

En Logroño, a 28 de septiembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

94/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Alcalde Haro, a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, en relación con el procedimiento de revisión de oficio de acto nulo de reconocimiento de exención del impuesto sobre actividades económicas y anulación de la liquidación del impuesto denegada a la E. C.C. y S. A. (E.).

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante Resolución de fecha 1 de diciembre de 2006, de la Directora General de Tributos del Gobierno de La Rioja, se insta al Ayuntamiento de Haro a iniciar de oficio el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, con el fin de requerir a E. el ingreso de los importes no ingresados por Impuesto sobre Actividades Económicas 2003 a 2006, procediendo al ingreso en la Comunidad Autónoma de La Rioja del recargo provincial correspondiente, pues en fecha 26 de enero de 2004, la citada Corporación Local, estimando un recurso de reposición interpuesto por dicha entidad contra la liquidación del citado Impuesto del ejercicio 2003, había concedido la exención del pago del mentado tributo.

Como consecuencia de la citada Resolución y tras la petición de diversos informes por parte de la Corporación Local, ésta, en reunión de su Junta de Gobierno el día 3 de abril de 2007, acuerda el inicio del expediente administrativo de revisión de oficio, que es notificado a la mercantil E., a la que se concede trámite de audiencia por plazo de diez días, en fecha 9 de abril de 2007, y publicado en el BOR del 28 del mismo mes.

El citado acuerdo es ratificado en fecha 2 de Mayo por la Comisión de Hacienda y Patrimonio.

Segundo

Posteriormente, consta en el expediente un certificado de la Secretaria General del Excmo. Ayuntamiento de Haro de fecha 10 de mayo, en el que se indica que nadie ha comparecido en el trámite de audiencia para formular alegaciones, por lo que, con la misma fecha la Instructora dicta Propuesta de Resolución de revisión de oficio del Acuerdo de resolución del recurso de reposición presentado por la E.C.C. y S.A. (E.) de reconocimiento de exención en el Impuesto de Actividades Económicas y anulación de la liquidación 9/IA/2003 devengada por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por importe de 381,03 €, así como remitir el expediente a este Consejo Consultivo para dictamen.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 5 de septiembre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 12 de septiembre de 2007, el Ayuntamiento de Haro a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2007, registrado de salida el 13 de septiembre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos de revisión de los actos administrativos resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor:

"Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora (artículo 11.f) y el Reglamento que la desarrolla (artículo 12.2.f).

En cuanto a la competencia de este Consejo Consultivo para emitir el dictamen solicitado, resulta de aplicación a este caso lo dispuesto en el art. 10.2 de nuestra Ley reguladora conforme al cual:

"La Administración institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los consorcios en que participe la Comunidad Autónoma de La Rioja, las entidades que integran la Administración Local de La Rioja, así como la Administración corporativa constituida en la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán solicitar del Consejo Consultivo de La Rioja exclusivamente los dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su competencia, y siempre a través del titular de la Consejería competente por razón de la materia".

Este precepto ha venido a ser desarrollado, en lo que interesa a este caso, por el artículo 9 de nuestro Reglamento Orgánico que establece que:

"Las entidades que integran la Administración Local de La Rioja podrán recabar la asistencia del Consejo Consultivo exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su respectiva competencia, previo acuerdo de sus respectivos órganos colegiados superiores de gobierno y bajo firma de su Presidente, Alcalde o máximo representante institucional, y siempre a través del titular de la Consejería competente en materia de Administración local".

En consecuencia, siendo el dictamen preceptivo por razón de la materia y habiéndose cumplido todos los requisitos procedimentales exigidos por la Ley y el Reglamento reguladores del Consejo Consultivo de La Rioja, resulta procedente la emisión del dictamen solicitado.

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 102.1 LRJPAC, el dictamen del

Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

La nulidad de la exención otorgada objeto del presente expediente

Mediante Decreto 38/2002, de 19 de julio, publicado en el BOR de 23 de julio de 2002, se creó la Sociedad Mercantil Pública de Control, Certificación y Servicios Agroalimentarios S.A., por anagrama E., siendo suscritas la totalidad de sus acciones por la Comunidad Autónoma de La Rioja. La citada Sociedad se rige por sus propios Estatutos y, en lo no previsto en los mismos, por la vigente Ley de Sociedades Anónimas, Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Debido a la titularidad pública de la totalidad del capital social, la citada mercantil solicitó la exención, por considerar que, como "empresa dependiente de la Administración", estaba exenta del pago del Impuesto de Actividades Económicas, por lo que el Ayuntamiento de Haro le aplicó la exención contenida en el artículo 83.1.a de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hoy artículo 82.1.a del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales. Sin embargo, para la Dirección General de Tributos, la citada exención se aplica al Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como a los organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y las entidades locales, pero sin incluir, de ningún modo, a las sociedades públicas.

Y, en este orden de cosas, hemos de indicar que son características de los organismos autónomos las siguientes:

-Su creación se realiza por Ley, rigiéndose por el Derecho administrativo, encomendándoseles la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

-Para el desarrollo de sus funciones disponen de los ingresos propios que están autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través de los Presupuestos Generales.

-El nombramiento de los titulares de sus órganos, se realiza por las normas aplicables a la Administración General del Estado.

-La contratación de estas entidades se rige por las normas generales de la

contratación de las Administraciones Públicas.

-Están sometidas a un control de eficacia.

-Los actos y resoluciones de sus órganos son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Frente a lo anterior y además de lo indicado al inicio de este Fundamento Jurídico, las Sociedades mercantiles públicas, en ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública, se rigen por sus Estatutos y la legislación mercantil, actuando, por tanto, en régimen de Derecho privado, siendo sus órganos la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

Por lo tanto, podemos concluir que la Sociedad E. no tiene la naturaleza de un organismo autónomo, sino de una sociedad mercantil cuyo capital social es en su totalidad de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no siéndole, por tanto, aplicable la exención establecida en la letra a) del artículo 82.1 del T,R, L.R.H.L. Por lo tanto, nos encontramos ante el supuesto previsto en el artículo 62.1.f de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, al haberse dictado un acto administrativo, en este caso la resolución del recurso de reposición por la que se concedió a la mercantil E. una exención fiscal careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, por lo que la revisión pretendida resulta procedente a tenor de lo establecido en el artículo 102.1 de la citada Ley.

Ahora bien, existe en el presente supuesto una circunstancia que determina la imposibilidad de alcanzar la citada resolución revisora dentro del presente expediente, al haber caducado el mismo, pues el artículo 102.5 de la L.R.J.P.A.C. determina que el plazo de caducidad es el de tres meses desde su inicio sin haberse dictado Resolución y, si el Acuerdo de inicio del expediente se adopta por la Corporación consultante el 3 de abril de 2007, y cuando el expediente llega a este Consejo Consultivo ya había excedido dicho plazo, el mismo debe considerarse caducado.

CONCLUSIONES

Primera

Procede acordar la caducidad del presente expediente, sin perjuicio de la posibilidad de volver a iniciar el mismo, a la vista de la fundamentación jurídica contenida en el presente dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero